

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficios 1500.1/453/2022, 1500.1/454/2022 y anexos de Bulmaro Lucio González Lemus, quien se ostenta como Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	009030 y 009037
2. Escrito de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	009110
3. Oficio 114/CJEF/CACCC/DGCC/20336/2022 del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	009396

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

### 1. Desechamiento de pruebas periciales.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta del Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, ofreciendo como pruebas las periciales en materias de

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, con apoyo en la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y en términos de los artículos 3, fracción VIII, 46, fracciones VI y VIII, y 53, párrafo tercero, del **Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, así como los números 1, 2 y 3, del apartado de "Objetivo" del rubro denominado "Dirección de Asuntos Contenciosos" del **Manual de Organización Específico de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el Presidente del Instituto, contará con el apoyo de las Unidades Administrativas y de las Direcciones Generales Adjuntas que a continuación se indican: [...].

VIII. Coordinación General de Asuntos Jurídicos; [...].

**Artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes:[...]

VI. Representar legalmente al Instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al Presidente y a los Titulares de las Unidades Administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad.

Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados;

VIII. Interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados; así como instrumentar en representación del Instituto, de los miembros de la Junta de Gobierno, de su Presidente, de los Titulares de las Unidades Administrativas, así como de sus servidores públicos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que sean requeridos como autoridades responsables e interponer toda clase de recursos o medios impugnativos, así como, intervenir en el cumplimiento de las resoluciones respectivas; [...]. Para el desahogo de las atribuciones que este numeral confiere a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el Titular de la misma contará con el auxilio de la Dirección de Consultoría Jurídica, la Dirección de Asuntos Contenciosos y la Dirección de Análisis Normativo y Seguimiento a Junta de Gobierno, en quienes podrá delegar aquéllas que correspondan a su respectivo ámbito de competencia determinado en su correspondiente Manual de Organización, sin perjuicio de su ejercicio directo por el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 53.** La representación del Instituto en ausencia del Presidente será ejercida por el Vicepresidente que éste designe en función del asunto que se trate; las ausencias de los Vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán suplidas por cualquiera de los Vicepresidentes restantes del referido órgano Colegiado, conforme lo determine el Presidente. Lo anterior no resulta aplicable para el caso vacancias y ausencias temporales, en cuyo caso deberá considerarse lo dispuesto por los artículos 71 y 80 último párrafo de la Ley.

Las ausencias de los Titulares de las Direcciones Generales serán suplidas por los Directores Generales Adjuntos a su cargo, dentro de su respectivo ámbito de competencia. Las ausencias de los Directores Generales Adjuntos, serán suplidas por los Directores de Área en los asuntos de sus respectivas competencias.

Las ausencias de los Titulares de las Coordinaciones Generales serán suplidas por los Directores de Área en los asuntos de sus respectivas competencias. [...]

“ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN ORGANIZACIONAL Y VALUACIÓN DE PUESTOS”, y de “ECONOMÍA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA INFLACIÓN Y SUS EFECTOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.

Ahora bien, en relación con las pruebas periciales ofrecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se arriba a la conclusión que lo procedente es desecharlas, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, conviene tener presente que el **Instituto Nacional de Geografía y Estadística**, en su escrito inicial, impugnó lo siguiente:

**“III. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

### **III.1 ACTOS**

**El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022) publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2021.**

**El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de los conceptos de impugnación que se expondrán en su momento.**

**En ese sentido, SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 DE MANERA INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se impugna de manera destacada lo siguiente:

**-Los Artículos 1º, 3º, párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17;**

**-Los Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, Transitorio Vigésimo;**

**-Los Anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4.**

La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 se le impugna a la H. Cámara de Diputados.

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2022 y la presentación del mismo a la H. Cámara de Diputados, se le impugna al Poder Ejecutivo Federal, que lo hizo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Manual de Organización Específico de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dirección de Asuntos Contenciosos. Objetivo:** Coordinar que se intervenga oportunamente en los diferentes procedimientos tramitados por el Instituto o en contra del mismo y representar legalmente al Instituto ante las diferentes autoridades judiciales o administrativas, e instancias de los procedimientos jurisdiccionales: administrativos, civiles, laborales, fiscales, penal, agrario y de cualquier otra índole, sea desde la presentación de demandas, denuncias o querellas, su contestación, ofrecimiento de pruebas, desahogo de audiencias, así como presentar incidentes, alegatos, recursos, amparos y en general todo medio de defensa que corresponda, para salvaguardar los intereses institucionales.

**Funciones:**

1. Dirigir el seguimiento permanente de asuntos en materia contenciosa, laboral, administrativa, fiscal, civil, penal y agraria a fin de desarrollar estrategias de defensa a favor del Instituto;
2. Fungir como representante del Instituto, y coordinar a las personas que habrán de intervenir con el carácter de apoderados, o representantes jurídicos del Instituto, en los juicios que el Instituto tramite ante órganos jurisdiccionales a efecto de contribuir a la defensa y disminución de los mismos; [...]

### III.2 NORMAS GENERALES

**La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

**-Los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34;**

**-Los Artículos Transitorios Segundo y Quinto Transitorios**

La elaboración, aprobación y emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se le impugna al H. Congreso de la Unión, integrado por la H. Cámara de Diputados y por la H. Cámara de Senadores.

La promulgación y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se le impugna al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2022 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.**

(...)"

De lo transcrito, se advierte que la materia de impugnación en la presente controversia constitucional consiste en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como la aplicación en dicho acto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

En ese tenor, el Instituto actor señala en los oficios de cuenta, que las pruebas periciales en materia de "ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN ORGANIZACIONAL Y VALUACIÓN DE PUESTOS" y de "ECONOMÍA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA INFLACIÓN Y SUS EFECTOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", tienen como objeto:

*"(...) el objeto de la prueba pericial es para fijar el alcance que tienen las bases, procedimientos y fijación el (sic) cálculo de la 'Remuneración Anual Máxima' del Titular del Ejecutivo Federal, prevista en la Ley LFRSP expresados a través de los Anexos impugnados número 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4 contenidos en el PEF 2022, que incumplen con lo dispuesto en el artículo 127 constitucional y con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (sic) tal modo que su resultado es inadecuado, no es proporcional, ni objetivo y es de imposible resolución al incorporar elementos no disponibles al momento de su realización y sobre todo ajenos a su naturaleza, por lo que, no puede servir como*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

*referente válido para establecer las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI. (...).*

Así, de la transcripción es dable desprender que a través de las pruebas de “ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN ORGANIZACIONAL Y VALUACIÓN DE PUESTOS” y de “ECONOMÍA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA INFLACIÓN Y SUS EFECTOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, el Instituto actor pretende demostrar que las bases y procedimientos previstos en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el cálculo de la “Remuneración Anual Máxima” del Titular del Ejecutivo Federal, -aplicados a su vez en lo conducente en los anexos controvertidos del Presupuesto de Egresos de la Federación del año en curso-, incumplen con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, así como con los parámetros establecidos por este Alto Tribunal, al incorporar elementos no disponibles al momento de su realización y ajenos a su naturaleza.

Lo anterior, a fin de corroborar, a su vez, que la fórmula para el cálculo de la “Remuneración Anual Máxima” no puede emplearse como referente válido para establecer las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor.

Por otra parte, el Instituto actor señala que la prueba en “ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN ORGANIZACIONAL Y VALUACIÓN DE PUESTOS” es idónea atendiendo a lo siguiente:

*“(...) Toda vez que, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (LFRSP) impugnada y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022) como acto de aplicación, establecen las bases, parámetros, procedimientos, fórmulas, elementos y conceptos para la determinación de la ‘Remuneración Anual Máxima’ del titular del Ejecutivo Federal, mismos que tienen repercusión en diversas áreas del conocimiento, tal como la **administración de personal, dictaminación organizacional y valuación de puestos**, la prueba pericial ofrecida resulta idónea y conducente para acreditar si la fijación de la ‘Remuneración Anual Máxima’ cumple con parámetros claros, objetivos, adecuados, proporcionales y acorde a los trabajos técnicos calificados y de especialización en su función o de alta especialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (...).”*

Asimismo, el actor indica que la prueba en “ECONOMÍA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA INFLACIÓN Y SUS EFECTOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, resulta idónea en atención a lo siguiente:

*“(...) Toda vez que, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (LFRSP) impugnada y el Presupuesto de Egresos de la*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

*Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022) como acto de aplicación, establecen las bases, parámetros, procedimientos, fórmulas, elementos y conceptos para la determinación de la ‘Remuneración Anual Máxima’ del titular del Ejecutivo Federal, mismos que tienen repercusión en diversas áreas del conocimiento, tal como la **economía sobre el análisis de la inflación y sus efectos en las remuneraciones de los servidores públicos**, la prueba pericial ofrecida resulta idónea y conducente para acreditar si la fijación de la ‘Remuneración Anual Máxima’, cumple con parámetros claros, objetivos, adecuados, proporcionales y acorde a la realidad económica del país conforme al índice inflacionario, la canasta básica y el costo de vida, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).”*

En ese sentido, el Instituto actor indica que las pruebas ofrecidas en “ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN ORGANIZACIONAL Y VALUACIÓN DE PUESTOS” y de “ECONOMÍA SOBRE EL ANÁLISIS DE LA INFLACIÓN Y SUS EFECTOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, resultan conducentes para acreditar, si la fijación de la “Remuneración Anual Máxima”, (la cual se deduce de las disposiciones previstas para tal efecto en la ley impugnada) cumple con los parámetros claros, objetivos, adecuados y proporcionales, acorde, respectivamente, con los trabajos técnicos calificados y de especialización en su función o de alta especialización, así como con la realidad económica del país atendiendo al índice inflacionario, la canasta básica y costo de vida; esto de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, prevé que **corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.**

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a derecho—, el Ministro instructor debe desecharlas, cuando considere que:

- I. No guardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.
- III. Aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

En ese contexto, atendiendo al objeto de las pruebas periciales ofrecidas, así como a los cuestionarios presentados para tal efecto, el suscrito Ministro Instructor estima que en el caso, **no influirán en sentencia definitiva**.

En efecto, tal como se indicó, el Instituto actor ofreció las pruebas periciales de mérito con el objeto de corroborar que los elementos dispuestos en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para el cálculo de la “Remuneración Anual Máxima”, no cumplen con parámetros adecuados y proporcionales, al aducir, por una parte, que incorpora elementos no disponibles al momento de su realización y ajenos a su naturaleza, y por otra, que se omitió considerar debidamente, entre otros aspectos, los trabajos técnicos calificados y de especialización, así como la situación económica en el que se desarrolla nuestro país.

Sin embargo, es menester señalar que los aspectos que se pretenden dilucidar son cuestiones de derecho, pues las posibles omisiones o indebida regulación de los elementos normativos que aduce el Instituto actor serán la materia de análisis al momento de resolver respecto del contenido de los artículos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones, así como de los efectos derivados de su aplicación en el Presupuesto de Egresos.

Esto, en la inteligencia de que parte de la *litis* se circunscribe en analizar si el acto y norma controvertidos cumplen efectivamente con los parámetros respecto de las remuneraciones de los servidores públicos establecidos en la Constitución Federal.

Asimismo, de un análisis de los cuestionarios incorporados a los oficios de mérito, se advierte que los elementos que pretenden acreditarse, a fin de corroborar los aspectos normativos que aduce la parte actora debieron considerarse, son susceptibles de desprenderse a través del análisis de las documentales, tanto las aportadas por las partes, como de las requeridas por el Ministro instructor, de la normatividad aplicable, así como de hechos notorios que invoquen las partes o incluso el propio tribunal supremo de considerarlos pertinentes para la resolución del caso.

En efecto, respecto las preguntas contenidas en los cuestionarios, relacionadas con la estructura del personal que integra al Instituto actor y de las funciones que desempeñan, es factible desprender dicha información en la regulación atinente dispuesta en los manuales y reglamentos de la propia institución; por su parte, respecto de las preguntas vinculadas con el índice inflacionario, el costo de la canasta básica, así como la capacidad adquisitiva por

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

salario, se tratan de datos que constituyen hechos notorios, los cuales no son susceptibles de probarse, sino de invocarse. En ese sentido, dígase al actor que la valoración de los aspectos mencionados, en su caso, será materia del análisis que lleve a cabo este Alto Tribunal, al momento de resolver el fondo del asunto.

Por tanto, en la presente controversia constitucional las preguntas contenidas en los cuestionarios **no influirán en la determinación de la sentencia que llegue a dictarse**, pues como se ha dicho, por una parte, la litis en el juicio del que deriva el presente asunto, exige centralmente el análisis de normas jurídicas y actos en confronta con los principios y normas constitucionales; y por otra, los elementos normativos que a consideración del actor, no fueron contemplados o fueron indebidamente regulados en la norma impugnada, y como consecuencia, aplicados en el acto también impugnado, en su caso, son susceptibles de analizarse a través de las pruebas documentales, así como de los hechos notorios y medios previamente referidos.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

Así, tomando en consideración lo anterior y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución<sup>2</sup>, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo **procedente es desechar de plano las pruebas periciales que ofrece el actor, en materias de “ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DICTAMINACIÓN ORGANIZACIONAL Y VALUACIÓN DE PUESTOS”, y de “ECONOMÍA SOBRE**

<sup>2</sup> Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS.** Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro 169064.

**EL ANÁLISIS DE LA INFLACIÓN Y SUS EFECTOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**”, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.<sup>3</sup>”

(El subrayado es propio)

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia<sup>4</sup>. Por esto, no se

<sup>3</sup> Tesis 1a. I/2011 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil once. Página dos mil veintiuno. Número de registro 162750.

<sup>4</sup> Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: **“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor

considera que con el desechamiento de las probanzas de mérito se deje en estado de indefensión al Instituto que las ofrece, pues será el Tribunal Pleno quien en su momento decida si resulta necesario el desahogo de una prueba de esa naturaleza para el dictado de la sentencia.

## 2. Alegatos.

Por otra parte, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el oficio del delegado del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales formulan **alegatos**, mismos que serán relacionados en la audiencia de ley; y en particular, se tiene a la Cámara de Senadores reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, y 34<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del invocado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>10</sup> y artículo noveno<sup>11</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de

---

*resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.*

<sup>5</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **218/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

LATF/EGPR/ANRP

